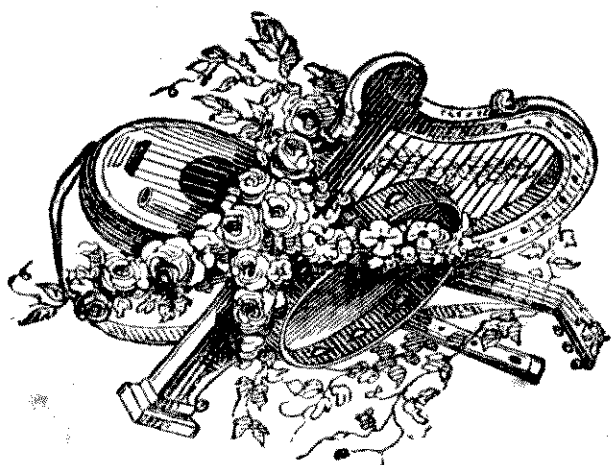


Al/F 12-70

CONSTITUCIONES

DEL

LICEO DE ALMERÍA.



Almería.

IMPRESA DE D. ANTONIO CORDERO, CALLE REAL,

ESQUINA Á LA DE CAMPOMANES, NÚM. 1.

1858.

Constituciones

DEL

LICEO DE ALMERIA.



TITULO PRIMERO.

DEL LICEO, SU OBJETO Y ORGANIZACION.

CAPITULO I.

De la sociedad y su objeto.

Art. 1.º El Liceo es una asociacion de número indeterminado, que tiene por único objeto el fomento y prosperidad de las letras y bellas artes, por medio de sesiones de competencia ó particulares, reuniones, publicaciones periódicas y demás actos que conduzcan á aquel fin.

Art. 2.º Es estraño de todo punto á los fines de esta sociedad el tratar cuestiones religiosas y políticas, así como el solemnizar con manifestaciones de ninguna especie acto alguno de aquella naturaleza.

Art. 3.º Entre sus individuos no se da preferencia á clase ni categoría de ningun género.

Art. 4.º Se procurará establecer una biblioteca y gabinete de lectura, donde solo tendrán entrada los socios, á cargo y bajo la direccion del segundo Secretario general, de que se hará mérito, quien impedirá toda discusion, cualquiera que sea la materia sobre que pueda versar.

CAPITULO II.

De la organizacion de la sociedad.

Art. 5.º El Liceo, bajo la direccion de un Presidente, se constitui-

rá en Junta general, compuesta de todos los socios con igual voz y voto, precisamente en el mes de Diciembre de cada año, en cuyo acto ejercerá toda la suma de sus atribuciones. Tambien podrá verificarse la reunion de la Junta general para casos extraordinarios, cuando lo juzgue oportuno su Presidente, previo acuerdo de la Junta de gobierno, que se indicará, y á escitacion de veinte liceistas, los cuales manifestarán por escrito su resolucion, espresando la causa principal que la motiva.

Art. 6.º Para los efectos de la anterior disposicion, se dará por constituida la Junta general con asistencia de la cuarta parte de los socios del Liceo, teniendo sus acuerdos la misma validez y firmeza que si hubiesen concurrido todos ó la mayor parte, en el supuesto de que se les invite del modo establecido.

Art. 7.º El régimen y administracion del Liceo estará á cargo de una Junta, titulada de Gobierno, la que se compondrá del Presidente general de la sociedad, de un Vice-Presidente, de cuatro Consiliarios, el uno con el carácter de Depositario, de los cuatro Presidentes que se elijan por las secciones, de que se tratará, como Consiliarios natos de ella, y de dos Secretarios generales, el primero con el carácter de Contador, y el segundo Bibliotecario.

Art. 8.º La Junta general procederá al nombramiento de la gubernativa, en Diciembre de cada año, por escrutinio secreto, y á mayoria absoluta de votos.

Art. 9.º Con las mismas formalidades y en igual época se nombrará á seguida una Comision llamada de ornato, que constará de un Presidente y cuatro vocales.

Art. 10. El Liceo se divide en cuatro secciones, que se denominarán: Ciencias y Literatura.—Artes.—Música.—Declamacion.

Art. 11. Cada seccion tendrá un Presidente y un Secretario nombrados por la misma, de entre sus individuos. La eleccion de estos cargos se verificará en el tiempo y del modo prescrito en el artículo 7.º para los de la Junta de gobierno.

Art. 12. Todos los cargos del Liceo, de que tratan estas constituciones, son obligatorios durante un año. Los individuos en quienes recaigan podrán ser reelegidos, pero en este caso no es forzosa la admision.

Art. 13. El Liceo no se considera disuelto ni puede concluir por acuerdo de mayoria alguna, mientras haya doce socios que continuen inscritos en él, llenando de cualquier modo sus interesantes objetos. Solo pueden admitirse proposiciones de disolucion, cuando falten los requisitos espresados.

Art. 14. Si no obstante lo dicho, la Junta general acordare la disolucion de la sociedad, la de gobierno someterá en seguida el recono-

cimiento y calificación de créditos, su pago, y la venta y distribución de los efectos existentes, con las cuentas é inventarios, á la comprobación y decisión definitiva de los dos Jueces de paz mas antiguos de esta capital, en calidad de amigables componedores, designándose como tercero para el caso de discordia el Alcalde Constitucional.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS SOCIOS, SU ADMISION, CLASES, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

De los socios, su admision y clases.

Art. 15. Todas las personas que deseen unir sus esfuerzos para la consecucion del objeto que la sociedad se propone, en los diversos ramos que comprende, pueden ser admitidos como socios.

Art. 16. El aspirante para ser inscrito, bastará que sea presentado por tres socios á la Junta de gobierno, la cual decidirá la propuesta por mayoria, en votacion secreta.

Art. 17. No se admitirá discusion sobre las cualidades de la persona, y en el caso de negativa, se dará verbalmente á los proponentes una escusa honrosa.

Art. 18. El Liceo reconoce cuatro clases de socios:

- 1.^a Facultativos.
- 2.^a De mérito.
- 3.^a De número.
- 4.^a De honor.

Los primeros son, los que por sus importantes trabajos y utilidad reconocida, como profesores, se les declara tales por la Junta de gobierno á propuesta de la seccion ó secciones á que correspondan: los beneficios que deben disfrutar y deberes que por ello contraen, se marcarán mas adelante.

Los de mérito son, los que por sus relevantes circunstancias se les concede esta gracia, en la propia forma que á los anteriores.

Son de número, todos los demás individuos que componen la sociedad, y que contribuyen con sus conocimientos á su esplendor y buen nombre, en las respectivas secciones.

Los titulados de honor, son los que sin ser socios, alcanzan esta distincion por haber contribuido á la brillantez de las sesiones ó á los fines de la sociedad, de una manera reconocida: la declaracion por la que se les confiera ese derecho, se hará por la Junta guber-

nativa á propuesta de las secciones, del Secretario director de la Biblioteca ó de la Comision de ornato, en su caso.

CAPITULO II.

De los derechos de los socios.

Art. 19. Los socios enumerados en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 18, tienen derecho de asistir á las funciones de la sociedad. Para conseguirlo, se les expedirá el oportuno billete personal, en cada session, el cual es intransferible, menos en favor de los padres, hijos ó hermanos, prévia autorizacion del Presidente del Liceo, sin cuyo requisito no puede verificarse el cambio.

Art. 20. Es potestativo á cualquier socio el exigir dos billetes para Señoras, á mas del suyo, en cada funcion, espresando el nombre de aquellas, los que se le facilitarán por el Secretario, haciendo la anotacion oportuna.

Art. 21. Cualquiera de los socios podrá proponer á la Junta de gobierno se convide por medio de oficio, y por una sola vez, á los transeuntes notables, entendiéndose por tales los que se encuentren accidentalmente en esta capital, y no los que tengan destino, casa ó arraigo en ella, ó se hallen siguiendo sus estudios. La Junta debe acceder á la pretension del socio, siendo hecha dentro de las circunstancias anotadas.

Art. 22. El liceista que debiendo actuar en las funciones exija que le acompañen para asistir á los ensayos, sus padres, hijos, hermanos ó estraños, cada cual en su caso, lo solicitará del Presidente, el cual concederá desde luego su beneplácito. Los demás socios tienen prohibicion espresa de concurrir á estos actos, para que su presencia no sirva de obstáculo á la franqueza y espontaneidad de los trabajos que se presten. Las Señoras además podrán pretender igual autorizacion para las sesiones de competencia ó particulares en que tomen parte.

Art. 23. Todo socio tiene facultad de intervenir en las deliberaciones de las Juntas generales, de esponer su opinion en ellas, obtener los datos que pida sobre la marcha de la sociedad, el estado de los fondos y demás incidentes que no exijan reserva; dando su voto en las cuestiones que se susciten.

Art. 24. Pueden retener por último los socios el derecho de ingresar de nuevo en el Liceo, sin pagar la cuota de entrada, que se indicará, cuando dejen de pertenecer á la sociedad, temporalmente, por ausencias, lutos ú otras causas transitorias. Al pedir la baja, ma-

nifestarán el motivo, para que cuando les interese, puedan invocar la aplicacion de este artículo.

Art. 25. Con respecto á los socios de honor, tan solo ostentarán el derecho de asistir á las funciones por el tiempo que se les señale, espidiéndoles al efecto el oportuno billete. Se considerarán por lo tanto privados de las demás atribuciones consignadas.

CAPITULO III.

De los deberes de los socios.

Art. 26. Se establece como regla general la obediencia de todo socio á los acuerdos de la Junta general, la de gobierno y los de las secciones respectivas, sirviéndoles de fundamento las presentes Constituciones que solo podrán interpretar derechamente, y teniendo siempre en cuenta el buen nombre y progreso de la sociedad.

Art. 27. Cada liceista está en el deber de contribuir á los adelantos y recreos de la sociedad, con arreglo á la posicion especial que ocupe en ella.

Art. 28. Quedan igualmente en la obligacion los liceistas, de satisfacer las cuotas mensuales que para el sostenimiento y decoro de la sociedad se exigen, é irán marcadas á su tiempo. El que deje de pagar su cuota por un solo mes, se entiende que ha renunciado á ser socio, dándosele de baja en tal concepto, y sin que se admitan excusas que la Junta de gobierno desatenderá bajo su responsabilidad.

TITULO TERCERO.

DE LAS FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DE LAS PECULIARES DE CADA UNO DE SUS INDIVIDUOS.

CAPITULO I.

De las facultades y deberes de la Junta de gobierno.

Art. 29. Además de las atribuciones de la Junta de gobierno, que van apuntadas en su respectivo lugar, le corresponden como representante del Liceo, y centro directivo del mismo las siguientes: 1.º Reunirse en secciones ordinarias ó estraordinarias aquellas cada semana, á invitacion del Presidente, y con precisa asistencia de ocho de sus individuos; y estas á solicitud de dicho señor, ó de cualquiera de los Vocales, con iguales circunstancias. El llamamiento se verificará del modo que establezca el reglamento interior del Liceo, que al intento deba for-

marse, sobre la base de estas Constituciones. 2.^a Deliberar, en su virtud sobre todas las cuestiones de su competencia, formando sus acuerdos en escrutinio público, y á mayoría relativa de votos. 3.^a Cuidar de la observancia de las Constituciones y reglamentos, adoptando cuantas medidas no se hallen reservadas especialmente á cualesquiera otras juntas ó comisiones. 4.^a Señalar el vocal Consiliario que debe desempeñar el cargo de Depositario de la sociedad, á mayoría absoluta de votos. 5.^a Aprobar ó desechar los acuerdos y presupuestos de las secciones, ó de las comisiones del Liceo. 6.^a Determinar las funciones que corresponda ejecutar, y que podrá ampliar ó disminuir oyendo en todo á las secciones, impulsando los trabajos de estas, formando los programas y disponiendo cuanto sea conducente, para el orden y brillantez de las sesiones. 7.^a Aprobar la admision de socios, y la concurrencia á las funciones, ó ensayos, de las personas que deban acompañar á las Señoras ó Caballeros, que actuen en ellas. 8.^a Acordar las demostraciones de honor y gratitud, que deban hacerse á los socios que se distingan en las funciones y demás actos, erigiéndose al efecto en tribunal de Censura. 9.^a Distribuir los fondos del Liceo, segun los objetos á que deban aplicarse, revisando semanalmente su estado. 10.^a Como representante del Liceo podrá la Junta celebrar, ó rescindir en su caso los contratos que haga á nombre de aquel, y para su beneficio, sin necesidad de mas poder que el de estas Constituciones. Esto no obstante, no le será permitido enagenar los efectos y enseres del Liceo, por ser esta una de las atribuciones de que la Junta general no puede desprenderse.

Art. 30. Son deberes de la nominada Junta: 1.^o Invitar, por indicacion de las secciones, á los socios que se encuentren en disposicion de prestar sus trabajos en las sesiones; así como el de concurrir á darles las gracias personalmente despues de las funciones ó actos literarios en que hayan actuado. 2.^o Revisar los libretos de las piezas líricas que se traten de ejecutar y la letra de los dramas, comedias y demás composiciones elegidas; siendo responsable de las faltas de moralidad y decoro que se adviertan, y que debe corregir, oyendo siempre á las secciones. 3.^o Promover los ingresos del Liceo, llevar un inventario de sus pertenencias, y al dar cuenta á la Junta general, hacer la entrega de aquellas, sus libros y otros antecedentes tan luego como esté constituida la Junta que ha de sustituirle.

CAPITULO II.

De las facultades de cada uno de los individuos de la Junta.

Del Presidente.

Art. 31. Es privativo del Presidente: 1.^o Convocar y presidir las

Juntas generales ordinarias y extraordinarias, y las de gobierno; en las de las secciones tendrá solo un puesto de honor. 2.º Firmar los títulos que se confieran á los socios, y autorizar los diplomas, actas y documentos que se espidan por la sociedad, así como los billetes de convite é invitaciones. 3.º Dirigir las discusiones, fijando los puntos sobre que deban versar, y haciendo que se guarde en ellas el decoro debido, sin permitir se descienda á personalidades. También podrá suspender las sesiones, solo en el caso de que produzcan desórden; de otro modo, las continuarán hasta tanto que queden resueltas las materias propuestas. 4.º Firmará los libramientos que se espidan por acuerdos de la Junta de gobierno. 5.º Tendrá facultad de nombrar por sí el Conserje y demás dependientes del Liceo, de que se hablará, separándolos, y llamando otros en su lugar, cuando por justas causas lo creyese prudente.

Del Vice-Presidente.

Art. 32. El Vice-Presidente estará revestido de todas las facultades concedidas al Presidente, en los casos en que este no ejerciere su cargo por cualquier motivo ó accidente.

De los Consiliarios.

Art. 33. Estos funcionarios desempeñarán la Presidencia en defecto del Presidente, ó del Vice-Presidente en su caso, y segun el órden de antigüedad, es decir, conforme á la prioridad de su eleccion. También intervendrán en los actos de la Junta de gobierno, como delegados de la general.

De los Consiliarios natos.

Art. 34. Los Presidentes de las secciones ostentan las atribuciones presidenciales, en defecto de los Consiliarios electivos, y en el órden establecido para los mismos. Dan noticia del estado de los trabajos de las secciones respectivas, á la Junta de gobierno, y toman parte en sus acuerdos.

Del Secretario primero Contador.

Art. 35. Son atribuciones de este funcionario, las siguientes: 1.º Autorizar las Juntas generales del Liceo, y las ordinarias y extraordinarias de gobierno; estender las actas, certificados, comunicaciones, documentos é invitaciones, y firmarlos con el Presidente. 2.º Comunicar por sí los acuerdos que se versen dentro de la sociedad. 3.º Llevar los libros de asiento y registro de los socios, listas, estension de bille-

tes y demás propio de estos cargos. 4.ª Intervenir los ingresos y salidas de fondos de la Depositaria, llevando al efecto un libro ó cuaderno de anotaciones. 5.ª Fiscalizar las cuentas y expedientes, y dar los informes que se le pidan sobre contabilidad.

Del Secretario segundo Bibliotecario.

Art. 36. Este Secretario como archivero tendrá bajo su custodia: 1.ª Todos los documentos, cuentas y antecedentes de la sociedad. 2.ª La música, dramas, comedias, piezas, y demás libros y obras que sean propiedad del Liceo. De todo ello habrá de formarse inventario, el que dará la Junta de gobierno á este funcionario, bajo recibo.

Presidirá el gabinete de lectura, permitiendo á los socios usen de los libros y obras del Liceo, dentro del local, sin discutir sobre las materias, y con la mayor compostura. Con respecto á la entrega de las pertenencias del archivo á los socios para fuera del establecimiento, ó á las secciones, solo podrán facilitárseles por orden de la Junta de gobierno, y bajo recibo del socio, ó Presidente de estas, cada uno en su caso, anotándolo así en un libro de registro que al intento debe llevar. 3.ª Desempeñará todas las atribuciones del primer Secretario, por imposibilidad de este, auxiliándole tambien cuando la Junta de gobierno lo disponga, á instancias de aquel, y por causa de grandes trabajos.

Del Vocal Depositario.

Art. 37. Las facultades del Consiliario elegido para desempeñar la depositaria, se circunscriben á recaudar los fondos del Liceo, distribuyéndolos á virtud de libramientos acordados por la Junta de gobierno, autorizados por el Presidente, é intervenidos por el Contador. Sus deberes consisten en dar mensualmente á la espresada Junta un estado de los fondos de la sociedad, sin perjuicio del rendimiento de cuentas anuales en Diciembre; respondiendo por último de los fondos que se le confien.

TITULO CUARTO.

De la Comision de Ornato.

Art. 38. Las facultades de la Comision de ornato, se estienden á preparar y embellecer el local destinado á las funciones, con la oportunidad debida, pudiendo hacer uso, al intento, de los enseres y efectos de la propiedad del Liceo, cuya distribucion mandará verificar, entendiéndose sin embargo con los Presidentes de las secciones respecti-

vas, en todo cuanto diga relación con los intereses de éstas, y conduzca al mayor esplendor de las sesiones.

Art. 39. En el supuesto de que la Comision entienda, que fuere útil ó necesario exigir muebles ú otros adornos, de fuera del establecimiento, para cualquier funcion, quedará facultada así mismo para solicitar su adquisicion, impetrando el auxilio y cooperacion de la Junta de gobierno para conseguirlo, si así lo creyere conveniente, bajo la responsabilidad colectiva de la propia Comision, ó del Liceo en su caso, que responderá á los dueños, de los efectos prestados.

Art. 40. Para todas las operaciones de dentro y fuera del local, en que intervenga la Comision de ornato, podrá valerse del Conserge, del Cobrador-Portero, y de los demás agentes del Liceo, sin que deban poner obstáculos á sus disposiciones la Junta de gobierno, las secciones ó los socios particularmente.

TITULO QUINTO.

DE LAS SECCIONES.

Art. 41. Las secciones, cuya organizacion queda demostrada en los artículos 9 y 10, prestarán los trabajos propios de su instituto, en sesiones de competencia, ó particulares, segun el turno que establezca la Junta de gobierno, oyendo á las mismas.

Art. 42. Forman parte de estas secciones los individuos de la sociedad que al tiempo de ingresar, ó despues se inscriban en ellas, pudiendo corresponder á una ó mas.

Art. 43. Dichos socios se reputarán activos, cuando contribuyan con sus trabajos á los fines que se proponen las secciones, y á la brillantez de los espectáculos. Entre estos los hay facultativos, de mérito y ordinarios. Son pasivos los socios que están simplemente afiliados á las secciones, sin desempeñar otros oficios. Los de la primera clase tienen voz y voto en todas las deliberaciones, así como en las que se proponen por objeto la eleccion de piezas, y cuanto diga relacion con la presentacion de trabajos literarios ó artísticos. Los de la segunda, ó pasivos, gozarán de igual representacion en todas las cuestiones, menos en las que versen sobre designacion de composiciones ó trabajos de cualquier especie.

Art. 44. Cada socio ostenta un voto en la seccion que elige al intento: en las demás á que pueda corresponder, solo podrá usar de la palabra en las cuestiones que se susciten, pero de modo alguno se le admitirá á la votacion.

Art. 45. Los socios en general tienen el deber de ocurrir á las atenciones de la seccion con sus conocimientos; y los llamados facultativos y de mérito, entre los activos, se les podrá obligar por el Presidente

respectivo á que ejecuten los trabajos que les encargue. El que se niegue á ello, se entiende que renuncia á ser socio de las clases mencionadas, quedando como activo ordinario, y con pérdida de los beneficios que como tal disfrutaba.

Art. 46. Las secciones tienen el deber de preparar los trabajos necesarios para que en cada un mes de los nueve útiles de que setratará, se verifique una funcion lírica, dramática, ó de ambos géneros; no pudiendo haber menos de cuatro sesiones de competencia, durante el año.

Art. 47. El número de espectáculos, podrá ampliarse ó disminuirse, cuando, á dictámen de los Presidentes de las secciones y acuerdo de la Junta de gobierno, las circunstancias particulares de los socios activos, ó el estado de fondos, en su caso, aconsejen obrar de la manera mas conveniente.

Art. 48. Las secciones de literatura y artes, quedarán en la obligacion de ofrecer certámenes ó discusiones científicas, indistintamente todas las semanas, á voluntad de su Presidente. Las de música y declamacion, podrán tener academias, cuando los Presidentes lo conceptúen oportuno.

Art. 49. Toda resolucion que envuelva gastos de cualquier cuantía, debe pasar á la aprobacion de la Junta de gobierno: obtenida esta, se pondrá de acuerdo el Presidente de la seccion, con los individuos de la espresada Junta, de la que es miembro, para que se lleve á efecto lo concertado.

Art. 50. Con este objeto, y con el de fijar distintamente el método y direccion interior de las secciones, sus relaciones místicas, y con la Junta de gobierno, para todos los fines que marcan estas Constituciones, formarán indispensablemente un reglamento especial, que remitirán para su sancion á la indicada Junta, llenando así cumplidamente su mision.

Art. 51. Todos los individuos de la Junta de gobierno, los sonatos de las secciones, con voz y voto. El Presidente general del Liceo, tendrá además en ellas un puesto de honor.

TITULO SESTO.

DE LOS DEPENDIENTES DEL LICEO.

Art. 52. Para custodiar todas las pertenencias del Liceo, procurar su conservacion, y tener el local en el mejor orden y aseo posibles, habrá un Conserge, nombrado por el Presidente de la sociedad, y amovable á voluntad del mismo.

Art. 53. Se faculta tambien al indicado Presidente para que señale un individuo Cobrador y Portero á la vez, con el cargo de verificar perso-

nalmente la recaudacion de los fondos del Liceo, y asistir en el mismo á las órdenes de la Junta de gobierno, y de la Comision de ornato.

Art. 54. El sueldo de ambos dependientes será el que proponga el Presidente, y apruebe la Junta gubernativa.

Art. 55. Las obligaciones del Conserge, se reducen. 1.º A tener como en depósito cuanto exista en el local del Liceo, bajo su responsabilidad, y que recibirá en inventario. 2.º Asistir á la Junta de gobierno, á los Presidentes de las secciones, ó á la Comision de ornato, en todos los actos de la sociedad. 3.º Guardar las llaves del local, franqueándolas á los individuos de la Junta, ó Comisiones, cuando las exijan, y á los socios que lleven personas estrañas al establecimiento, con objeto de visitarlo. Igualmente tiene el deber de disponer las habitaciones destinadas á guardaropa, ordenando y conservando las objetos que se les entreguen, mientras se efectuan las funciones, ó reuniones de los socios.

Art. 56. El Portero verificará la cobranza y demás encargos que se le cometan, bajo las órdenes del Presidente y Secretario Contador, repartiendo las papeletas de citacion á Juntas, billetes, comunicaciones y papeles de la sociedad, recojiendo y devolviendo los efectos que deban servir para el Liceo, y sometiéndose en todo caso al Presidente.

Art. 57. Si en los dias de funcion y sus precedentes, creyere necesario el Presidente, valerse de otros dependientes para el servicio del Liceo, podrá hacerlo, fijándoles sueldo, y dando noticia á la Junta de esta resolucion, para que la apruebe.

TITULO SÉTIMO.

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA LA EXISTENCIA DEL LICEO, Y DE LAS OBLIGACIONES DE UNOS SOCIOS Á CONTRIBUIR CON SUS CUOTAS, Y EXENCION DE OTROS,

Art. 58. El Liceo atenderá al sostén de sus obligaciones ordinarias, con las cuotas de entrada y mensuales de las personas que se inscriban en él, y con los productos de bailes dados por su cuenta en las épocas de costumbre.

Art. 59. Para los casos en que haya necesidad de arbitrar mayores recursos, portener que adquirir la sociedad efectos de cierto valor, para sus atenciones ó adorno, etc., ó á consecuencia de atrasos inevitables, se convocará por el Presidente Junta general extraordinaria, la que únicamente podrá decidir sobre su oportunidad, cometiendo la ejecucion de sus acuerdos á la de gobierno, cuya ligítima representacion proviene de estas Constituciones.

Art. 60. La cuota de entrada para cada socio, será la de 20 rs. vn. y la mensual de 10.

Art. 61. Los socios que se declaren como facultativos, están exentos del pago de su cuota mensual. A los que obtengan aquella distincion al ingresar, se les dispensará además de la cuota de entrada.

Art. 62. Los socios de Mérito, solo obtendrán la exencion del pago de su cuota, á los dos años de haber sido señalados con tan honrosa calificacion. Entre tanto, contribuirán como los demás.

Art. 63. Con respecto á los socios de honor, como que consiguen esta deferencia por razon de servicios extraordinarios, y aun materiales, en favor del Liceo, quedan esceptuados en todo caso, del pago de cuotas de entrada y mensuales.

TITULO UNICO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 64. En cada año habrá nueve meses declarados útiles para las sesiones de competencia, y demás actos literarios, ó artísticos de la sociedad. Los de Junio, Julio y Agosto, se considerarán de vacaciones, cesando de consiguiente en ellos los trabajos del Liceo; pudiendo destinarse, sin embargo el local y sus adornos, para cualesquier otros usos conformes con el carácter é índole de la institucion.

Art. 65. Durante los tres meses espresados de vacaciones, se dispensará del pago de cuotas mensuales, á los socios, si el Liceo contare con fondos sobrantes. En otro caso, se prorateará por la Junta de gobierno, la cantidad que resulte de gastos, por razon de alquiler del local, siendo ésta la única responsabilidad colectiva de los socios, en el período de tiempo marcado.

Art. 66. Los individuos que desempeñen en el Liceo cargos retribuidos, por causa de su profesion, dejarán de percibir su haber en los tres meses señalados; pudiendo solo concederles la Junta de gobierno una gratificacion, segun las circunstancias y fondos con que cuente la sociedad.

Aprobado en Junta general de 31 de Diciembre último.—Almería 1 de Enero de 1858.—El Presidente, José Jover.—El Vice-Presidente, Antonio Maria Iribarne,—Consiliarios, Miguel Morcillo de la Cuesta.—José de la Cámara.—Gerónimo Gener Iribarne.—Francisco Camino.—El Presidente de la Seccion de Literatura, Cristóbal José Espinosa.—El Presidente de la de Artes, Andrés Giuliani.—El Presidente de la de Música, Ramon de Cáceres.—El Presidente de la de Declamacion, Antonio Iribarne Beloy.—Los Secretarios generales, José Aguilar y Marzal.—Domingo de Sendra de la Cuesta.

NOTA. Por acuerdo de la Junta de gobierno de 15 de Enero corriente, se mandó imprimir y repartir un ejemplar de estas Constituciones á cada socio.

m.
pir
c

clame
Aguilar,

NOTA.
riente, se mar
nes á cada soc

la